

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02765/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec Morelos** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00323/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Quiero saber el nombre de las personas que asistan al programa conduce sin alcohol, de la dirección jurídica. mucho agradeceré sea precisa la respuesta y no se caiga en omisión de la autoridad responsable (el Ayuntamiento de Ecatepec), debido a que se ha observado que la omisión beneficia a la autoridad y por ende no se cumple con el principio de información y de máxima publicidad." [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 31 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00323/ECATEPEC/IP/2016

En atención a la solicitud de información con número de folio 00323/ECATEPEC/IP/2016, me permito hacer de su conocimiento que por el momento no se ha realizado operación del programa que usted menciona "conduce sin alcohol".

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN ABDÍAS PÉREZ ZARAGOZA"

(Sic)

TERCERO. No conforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02765/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"la respuesta general, imprecisa, debido a que fue la siguiente: "En atención a la solicitud de información con número de folio 00323/ECATEPEC/IP/2016, me permito hacer de su conocimiento que por el

*momento no se ha realizado operación del programa que usted menciona
"conduce sin alcohol".*

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"PRIMERO.- LA RESPUESTA "POR EL MOMENTO NO SE HAN REALIZADO", NO EXCLUYE DE INFORMARME DE TODOS LOS OPERATIVOS ANTERIORES, DEBIDO A QUE LA RESPUESTA NO DEBE BASARSE EXCLUSIVAMENTE AL AÑO EN CURSO O BIEN TAMPOCO A LA ADMINISTRACION QUE SE ENCUENTRA EN CURSO, SINO TAMBIEN A TODOS LOS AÑOS ANTERIORES QUE ASÍ LO DETERMINE LA LEY Y NO UNA PERSONA DE MANERA SUBJETIVA Y A CONVENIENCIA PROPIA, POR LO QUE HUBO EVASION DE RESPUESTA POR DOS SITUACIONES; AL NO DAR TODA LA INFORMACIONES DE AÑOS ANTERIORES, O BIEN POR NO HABER PREVENIDO SOLICITADO LA ACLARACION DEL TIEMPO REQUERIDO, DEBIDO A QUE SI HUBO HACE ALGUN TIEMPO ESTE TIPO DE PROGRAMAS, POR LO QUE AL NO HABER REALIZADO LA SOLICITUD DE MANERA GENERAL, LA AUTORIDAD EVADIO LA RESPUESTA Y ME DEBIO HABER INFORMADO DESDE QUE EMPEZO ESTE PROGRAMA REFERIDO Y PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL 16 DE MAYO DEL AÑO 2013. POR LO QUE CAYO LA AUTORIDAD EN NEGLIGENCIA Y ADEMAS EN DEFICIENCIA Y PARTE DE

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUMPLIMIENTO. SOLICITANDO SE TENGAN A BIEN ESTOS RAZONAMIENTOS, SE ADMITA EL RECURSO, SE ME OTORGUE LA RAZON, PERO SOBRE TODO SE ME OTORGUE LA INFORMACION SOLICITADA APELANDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD POR SER ASI CONFORME A DERECHO."
(Sic)

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..

QUINTO. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que el **Recurrente** omitió presentar manifestaciones, de igual forma el **Sujeto Obligado** omitió presentar Informe Justificado, por lo que conforme a la fracción III del artículo 185 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:-----




Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00273-ECATEPEC/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02765-INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de Instrucción, Convocatoria a Audiencia
 Cambiar estatus:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remover".

Nombre del Archivo

Comentarios

Seleccionar archivo

Ningún archivo seleccionado

Agregar nuevo archivo

Regresar

Guardar Cambios

En fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias

anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma total señalan la evasión de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada.

Por lo anterior, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión contra de la entrega de información incompleta.

Asimismo, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

(Sic)

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, es decir, debiendo otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** al limitarse a manifestar "... por el momento no se ha realizado operación del programa que usted menciona "conduce sin alcohol"." vulnera el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En primer término, de las documentales que integran el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que existen deficiencias en la forma en que se dio trámite interno a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, debido a que no se identifica que la unidad de transparencia del **Sujeto Obligado** haya turnado la solicitud a las áreas competentes que deban tener la información, por lo que no se observa que el **Sujeto Obligado** haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a efecto de determinar que no se ha realizado operación del programa, como se muestra a continuación:





Sistema de Acceso a la Información Moxiquense

Bienvenido: Vigilancia ZMS

[Inicio](#)

[Salir \(INFOEM/ZMS\)](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00323/ECATEPEC/IP/2016

No.	Evento	Fecha y hora	Unidad de Información	Acción de seguimiento
1	Análisis de la Solicitud	03/08/2016 21:41:15	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	31/08/2016 20:28:11	JUAN ABDÍAS PÉREZ ZARAGOZA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	07/09/2016 13:43:32		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	07/09/2016 13:43:32		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	13/09/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	13/09/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	29/09/2016 16:00:53	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Asimismo, al realizar el estudio de la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si la misma puede obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**,

identificamos que el “Acuerdo General por el que se Establece el Programa Permanente con fines de Prevención de Accidentes Viales por la Ingesta Inmoderada de Bebidas Alcohólicas en el Estado de México Conduce Sin Alcohol”, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciséis de mayo de dos mil trece, establece que el programa en cuestión es de carácter permanente, asimismo, se observa que dentro de las instituciones participantes del programa en cuestión se considera a los municipios del Estado de México, por lo que se puede inferir que a la fecha de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el **Sujeto Obligado** podía participar en operativos del Programa conduce sin alcohol.

ARTÍCULO ÚNICO. Se establece el Programa permanente con fines de prevención de accidentes viales por la ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México Conduce sin Alcohol, el cual contiene reglas, acciones y procesos que en materia de prevención de accidentes relacionados con el consumo inmoderado de alcohol, deberán de observar quienes conduzcan vehículos automotores por la vía pública en el Estado de México de manera obligatoria.

...

III. APLICACIÓN DEL PROGRAMA CONDUCE SIN ALCOHOL El Programa tiene el carácter de permanente, con fines de prevención de accidentes viales, por la ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas, el cual se implementará aleatoriamente los fines de semana, días festivos y en las fechas que determine el Secretario de Seguridad Ciudadana, en los municipios del Estado de México y en aquellos lugares o zonas en los que se hayan identificado una mayor cantidad de accidentes viales derivados de este tipo de conductas.

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IV. INSTITUCIONES PARTICIPANTES En el Programa Conduce sin Alcohol participarán en los términos en los que se convenga y se requiera, las instituciones siguientes:

- La Secretaría de Seguridad Ciudadana.*
- Los municipios del Estado de México.*
- La Secretaría de la Contraloría, conjuntamente con los órganos de control interno municipales.*
- La Secretaría de Salud.*
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM) y los Sistemas DIF municipales.*
- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y/o los defensores municipales de Derechos Humanos.*

(Sic)

Cabe resaltar que el **Recurrente** solicitó “...el nombre de las personas que asistan al programa conduce sin alcohol, de la dirección jurídica...” por lo que con fundamento en el artículo 13 de la Ley de transparencia local, debemos entender que lo que requiere el **Recurrente** es conocer los nombres respecto de los servidores públicos que participaron en los puntos de revisión del programa conduce sin alcohol.

Una vez establecido lo anterior, destacamos que el acuerdo antes mencionado por el que se establece el programa de referencia, señala que el personal del municipio que participará en los puntos de revisión serán “Agentes de Tránsito, Elementos de los Cuerpos

Preventivos de Seguridad Pública, Representante de las contralorías y Representante de Derechos Humanos” asimismo, identificamos que el documento en el que consta la presencia de los servidores públicos participantes, es el acta administrativa que se elaboró al inicio de la jornada de revisión:

VI. PERSONAL QUE PARTICIPARÁ EN LOS PUNTOS DE REVISIÓN DEL PROGRAMA CONDUCE SIN ALCOHOL

- a. Agentes de Tránsito Estatal y municipales (agrupamientos femeniles).*
- b. Elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal y municipales.*
- c. Médicos o técnicos de aplicación de la Secretaría de Salud, quienes realizarán la prueba de alcoholimetría.*
- d. Representante de la Secretaría de la Contraloría, contralorías municipales o de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.*
- e. Representante de Derechos Humanos, bien sea del ámbito Estatal o Municipal.*

El punto de revisión se visualizará por medio de vinilonas e iluminación. Desde el inicio de la jornada de revisión, se elaborará un Acta Administrativa para dejar constancia de la presencia de los servidores públicos que intervinieron en el operativo, quienes deberán permanecer en dicho punto hasta que se dé por concluida la jornada de revisión.

Cuando las necesidades del caso así lo ameriten, podrá requerirse la presencia de personal del DIFEM y/o de los Sistemas DIF municipales, a efecto de que en el ámbito de su competencia coadyuven con la operación del Programa.

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El personal que intervendrá en el Programa Conduce sin Alcohol estará identificado con su gafete personalizado, chaleco naranja con franjas reflectantes y los aplicadores con bata blanca.

(Sic)

No pasa desapercibido para este Resolutor que el **Recurrente** centró su solicitud en los servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del municipio de Ecatepec de Morelos, y que conforme a lo anterior analizado, dentro de los servidores participantes no se consideran a los servidores públicos de dicha Dirección, por lo que de ser el caso de que hayan participado resulta viable que entregue los nombres de los servidores públicos de la Dirección Jurídica y Consultiva, ya que es la denominación correcta de la Dependencia, como establece el artículo 33 del Bando Municipal del Municipio de Ecatepec de Morelos 2016:

“Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Interna;

IV. Las Direcciones de:

a. Seguridad Ciudadana y Vial;

b. Infraestructura;

c. Educación;

d. Planeación y Desarrollo Urbano;

e. Desarrollo Económico;

f. Jurídica y Consultiva;

g. Gobierno;

h. Desarrollo Social;

i. Desarrollo Económico;

j. Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente;

k. Salud;

l. Comunicación Social;

m. Tenencia de la Tierra;

n. Cultura, Deporte y Desarrollo Humano; y o. Régimen Condominal;

...

(Sic)

Por lo anterior resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad que arguye el **Recurrente**, relativos a "... LA RESPUESTA "POR EL MOMENTO NO SE HAN REALIZADO", NO EXCLUYE DE INFORMARME DE TODOS LOS OPERATIVOS ANTERIORES, DEBIDO A QUE LA RESPUESTA NO

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DEBE BASARSE EXCLUSIVAMENTE AL AÑO EN CURSO O BIEN TAMPOCO A LA ADMINISTRACION QUE SE ENCUENTRA EN CURSO, SINO TAMBIEN A TODOS LOS AÑOS ANTERIORES QUE ASÍ LO DETERMINE LA LEY Y NO UNA PERSONA DE MANERA SUBJETIVA Y A CONVENIENCIA PROPIA...ME DEBIO HABER INFORMADO DESDE QUE EMPEZO ESTE PROGRAMA REFERIDO Y PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL 16 DE MAYO DEL AÑO 2013..." en función a que en efecto, dentro de la descripción de la información solicitada no menciono de forma expresa el periodo por el cual requería dicha información, sin embargo, es de apreciar que el requerimiento lo formuló en tiempo presente al solicitar "...los nombres de las personas que asistan al programa..." como se puede observar el verbo asistir es conjugado en el modo gramatical subjuntivo, como se demuestra en la tabla que se presenta a continuación, no obstante se dejan a salvo los derechos del Recurrente de presentar una nueva solicitud en la que requiera la información del programa referido, de todos los años anteriores a dos mil dieciséis.

SUBJUNTIVO				
Número	Personas del discurso	Prónombres personales	PRESENTE	FUTURO SIMPLE / FUTURO
Singular	Primera	yo	asista	asistiere
	Segunda	tú / vos	asistas	asistieres
		usted	asista	asistiere
	Tercera	él, ella	asista	asistiere
Plural	Primera	nosotros, nosotras	asistamos	asistiéremos
	Segunda	vosotros, vosotras	asistáis	asistiereis
		ustedes	asistan	asistieren
	Tercera	ellos, ellas	asistan	asistieren

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes mencionado, a efecto de dar claridad al periodo por el cual se deberá proporcionar la información, se determina que será del primero de enero del presente ejercicio y hasta la fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, los numerales 19 y 20 de la ley local en la materia prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, por lo que resulta viable ordenar la entrega de los *"nombres de los servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica y Consultiva que participaron en los puntos de revisión del programa conduce sin alcohol, desde el primero de enero al tres de agosto de dos mil dieciséis"* fecha de la presentación de la solicitud de información:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

(Sic)

Además, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales que dentro de la información que posee el **Sujeto Obligado** puede contener los nombres de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, por lo que se deberán proteger dichos datos, así como toda aquella información susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada en los términos de la Ley de transparencia local, por lo que la información que, en su caso, se entregue deberá elaborarse una versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIV. Información reservada: *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 02765/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00323/ECATEPEC/IP/2016**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y en su caso, haga entrega al **Recurrente** a través del **SAIMEX** y en versión pública de los documentos donde conste lo siguiente:

1. *Nombres de los servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica y Consultiva que participaron en los puntos de revisión del programa conduce sin alcohol, desde el primero de enero al tres de agosto de dos mil dieciséis.*

En caso de que no hayan participado en los puntos de revisión del programa conduce sin alcohol servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica y Consultiva, bastará con que así lo manifieste.

Emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, en términos del considerando **cuarto**, y se ponga a disposición del **Recurrente**.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

02765/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02765/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO